

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Son muy frecuentes las peticiones que llegan a este Ministerio de familiares que desean dar sepultura a sus caídos en los templos o criptas, así como en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, bien alegando los derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1930 o solicitando la concesión de una licencia especial para tal fin.

Atento este Departamento a armonizar los intereses de la salud pública con los del Estado, así como también para satisfacer, siempre que sea posible, los deseos anteriormente expuestos, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las peticiones de inhumación en todo local de carácter religioso serán dirigidas a este

Ministerio por la persona de parentesco más próximo al finado, justificando documentalmente haberse cumplido las prescripciones sanitarias vigentes a este respecto.

Segundo.—Toda concesión, independientemente de los demás derechos que devenguen, será gravada con un donativo en metálico, que se fijará en cada caso con la debida antelación, para conocimiento del solicitante, a fin de que preste su aprobación o desista de su propósito.

Tercero.—La cantidad recaudada por cada otorgamiento del correspondiente permiso de inhumación será entregada a la Autoridad Eclesiástica competente para que la invierta en la reconstrucción de los templos devastados.

Burgos, 31 de octubre de 1938.
III Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUNER.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

La política cultural que en orden a la educación de la infancia viene desarrollando este Ministerio, exige un control estatal que asegure su eficiencia y garantice los beneficios que este Departamento con sus disposiciones persigue.

La Inspección de Primera Enseñanza habrá de ser objeto en su día, al promulgar el Estatuto de la Enseñanza primaria, de las modificaciones que las circunstancias actuales exigen. Sin acometer de momento esta obra es urgente reanudar la Inspección en las Escuelas Nacionales que han carecido de la función inspectora desde hace muchos años, dando lugar con ello a falta de unidad en las orientaciones educadoras, que sólo con la función inspectora puede alcanzarse.

En la España Nacional son más de la mitad las plazas vacantes de Inspectores de Primera Enseñanza, y siendo propósito de este Ministerio, al inaugurarse el curso escolar de 1938-1939, reanudar

con la mayor intensidad la función inspectora en las Escuelas, procede subsanar esta deficiencia, siquiera sea de forma provisional y sin quebranto alguno para el Erario.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º—Se autoriza al Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para proveer, con carácter provisional, entre funcionarios con cargo en propiedad dependientes de la Jefatura de Primera Enseñanza, las plazas vacantes de Inspección que haya en cada provincia.

2.º—Los nombramientos que se hagan tendrán carácter provisional, y en ningún caso podrán los interesados alegar esta circunstancia para efectos profesionales, limitándose únicamente a que conste en la hoja de servicios de su expediente personal.

3.º—Los funcionarios designados para las vacantes de Inspección de Primera Enseñanza han de reunir las condiciones de vocación reconocida, aptitud pedagógica, cultural y profesional suficiente, no estar sancionado con motivo de expediente de depuración y no tener nota desfavorable en su expediente personal.

A tales efectos, el Jefe del Servicio podrá obtener de las Autoridades pertinentes los informes que estime necesarios.

4.º—Los funcionarios designados podrán optar por seguir percibiendo el sueldo de su escalafón o por el que corresponde a la categoría de entrada en el Escalafón de Inspectores.

5.º— Los Inspectores que se nombren en virtud de esta Orden desempeñarán el cargo con las mismas atribuciones y responsabilidad que los Inspectores propietarios, sin más limitaciones que las señaladas en el párrafo 2.º de esta Orden.

6.º—La fijación de plantilla en cada provincia se hará con arreglo al número de escuelas y demás circunstancias que concurren en el servicio de Inspección, y tendrá carácter provisional, sin perjuicio de convertirla en permanente el día que se haga la reorganización de la Inspección y la provisión definitiva de vacantes.

7.º—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se darán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de agosto de 1938.
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 5 del pasado mes de agosto reorganizando el Subsidio Pro Combatientes, así como la Orden del Ministerio del Interior, en virtud de la cual se dan normas para el cumplimiento del apartado f) del artículo quinto de dicho Decreto, y se determinan las funciones que han de realizar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dependientes de ese Servicio Nacional de Comercio y